



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520200018400.

PRCOESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1.

DEMANDADO: DIANORA DEL SOCORRO ESCOBAR CAMARGO C.C. No. 22.479.509.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200018400. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR** identificada con NIT **No. 900.766.558-1** actuando a través de apoderado judicial contra la señora **DIANORA DEL SOCORRO ESCOBAR CAMARGO** identificada con **C.C. No. 22.479.509**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 03 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **DIANORA DEL SOCORRO ESCOBAR CAMARGO** identificada con C.C. No. 22.479.509, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR** identificado con NIT. No 900.766.558-1, la suma capital adeudada de \$651.000.00, contenida en el PAGARÉ N° 27206, suscrito por los ejecutados el día 23 de junio de 2017; más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el 23 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que la señora **DIANORA DEL SOCORRO ESCOBAR CAMARGO** fue notificada por aviso en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 114 No. 11F-29 de la ciudad de Barranquilla, el día 18 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, como aparece en la guía No. 980325690032, con la observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, tal como fue certificado por la empresa de mensajería **POSTACOL**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **DIANORA DEL SOCORRO ESCOBAR CAMARGO**, identificada con C.C. No. 22.479.509., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N 159
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS